Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-60676778-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Junio de 2025

Referencia: (Sentencia); PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.A.; EX-2021-105581148-APN-SGASAD#TFN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura para dictar sentencia en los autos caratulados: **“PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación", Expte. N° EX-2021-105581148-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante RE-2021-105579842-APN-SGASAD#TFN la actora interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 9 de septiembre de 2021 dictada por el Administrador de la Aduana de San Luis en el marco de la actuación SIGEA N° 17477-32-2020 y notificada con fecha 21 de octubre de 2021 mediante SICNEA N° 21083NOTI022973F, por la cual no se hace lugar a la excepción de litispendencia planteada como tampoco a la impugnación interpuesta en subsidio contra la liquidación manual formulada en concepto de cargo suplementario por Tasa de Estadística. La recurrente efectúa un relato detallado de los hechos acaecidos en la instancia administrativa y, a continuación, fundamenta su recurso. En primer lugar, plantea la excepción de litispendencia debido a la existencia de una acción declarativa de inconstitucionalidad en trámite ante el Juzgado Federal de San Luis, en la cual se cuestiona la validez de los arts. 1 y 2 del Decreto N° 332/2019. En este contexto, considera procedente la excepción, dado que existirían dos causas con las mismas partes (Procter y la DGA), la misma causa (el cobro de la Tasa de Estadística establecida por el Decreto N° 332/2019) y el mismo objeto (el cuestionamiento de la constitucionalidad del aumento dispuesto por la mencionada norma). En subsidio, interpone recurso de apelación, sosteniendo que el Decreto es inconstitucional por las siguientes razones: *“(A) se encuentra en abierta contradicción con normas de jerarquía superior; (B) impone una Tasa de Estadística que resulta manifiestamente desproporcionada con relación a los costos generados al Estado; (C) mientras que debería tener una finalidad retributiva de un servicio efectivamente prestado, el Decreto busca financiar erogaciones generales del Estado que nada tienen que ver con los servicios en cuestión; y (D) ha sido dictado en base a la delegación legislativa del artículo 762 de Ley 22.415 ("Código Aduanero"), que no*

cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reputarse "constitucional"”. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, dejando sin efecto la intimación formulada, con costas.

II.- Mediante documento embebido al IF-2022-15407889-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido en la presente causa y acompaña la actuación SIGEA N° 17477-32-2020 (archivo embebido en el IF-2022-15408139-APN-DTD#JGM). Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Plantea excepción de incompetencia y contesta el traslado de la excepción de litispendencia opuesta por la actora. Cita normativa y jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Considera que este Tribunal Fiscal es incompetente, por cuanto entiende que la resolución apelada que no hace lugar al procedimiento de impugnación interpuesto por la firma actora, no constituye un acto dispositivo apelable. Por otro lado, entiende que no se verifica en autos la triple identidad de sujeto, objeto y causa entre el presente recurso de apelación y la acción declarativa de inconstitucionalidad. Finalmente, solicita se rechace la apelación formulada por la contraria, confirmando íntegramente la resolución dictada en sede aduanera, con expresa imposición de costas.

III.- Este Tribunal en fecha 28/09/2022 dicta sentencia (INLEG-2022-103481529-APN-VOCXIX#TFN), por la que resuelve, por mayoría, declarar la litispendencia por conexidad de estos autos respecto del expediente judicial en el cual tramita la acción declarativa de inconstitucionalidad contra los arts. 1 y 2 del Decreto N° 332/2019 iniciada por la firma ante el Juzgado Federal de San Luis y suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se dicte sentencia en la causa judicial citada en el punto precedente.

IV.- Mediante RE-2024-86358596-APN-DTD#JGM la recurrente informa su adhesión al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” creado en el Título I de la Ley 27.743 y reglamentado mediante la Resolución General AFIP Nº 5525/24, y acompaña el Formulario F. 408/PD. Manifiesta expresamente que se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluido el de repetición- vinculados con los temas ventilados en la causa. Mediante RE-2024-91491375-APN-DTD#JGM la recurrente, manifiesta que acompaña la constancia de pago al contado de los rubros reclamados en autos (liquidación manual N° 20083LMAN005698Y) y ratifica que se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluido el de repetición- vinculados con los temas ventilados en la presente causa, solicitando que las costas se reduzcan al 50% de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 27.743. Por medio de la PV-2024-96837406-APN-VOCXIX#TFN se corre traslado al fisco de las presentaciones realizadas por la recurrente, quien, luego de solicitar reiteradas prórrogas, presenta su contestación mediante el documento IF-2025-36668246-APN-DTD#JGM.

V.- Mediante PV-2025-53009244-APN-VOCXIX#TFN se elevan las presentes actuaciones a la Sala “G” y conforme IF-2025-54228988-APN-VOCXIX#TFN se las pasa a sentencia.

VI.- Llegado este punto, resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y resolver respecto de las presentaciones efectuadas por la actora.

Así pues, por el Título I de la Ley N° 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización

excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta esa fecha, ya sean relacionadas o no con dichas obligaciones.

La mencionada ley, en su art. 2°, expresamente dispone que *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras (...) cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones."*

Seguidamente, el art. 3° de la mencionada ley establece que quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluyendo las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o bien cursando un procedimiento administrativo o judicial, y *"(…) en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos."*

Por su parte, la Resolución General AFIP Nº 5525/2024 "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación" establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art. 2° dispone que *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios"*.

Asimismo, en el art. 35 del Capítulo Q - "Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal" se establece que: "*En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos"*.

"A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento. ...".

En ese tenor, cabe destacar en los presentes actuados la recurrente manifiesta su adhesión al régimen de la

Ley 27.743 y de la Resolución General AFIP N° 5525/2024 y, se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluido el de repetición- vinculados con los temas ventilados en la causa, acompañando las respectivas constancias (a saber: la constancia de presentación digital, el Formulario F. 408/PD, el detalle de las obligaciones aduaneras y los conceptos incluidos en el Plan de Facilidades de Pagos N° T340069, consolidado en fecha 14/08/2024, y el detalle de pagos, mediante el cual se acredita el pago al contado y el estado de la cuota "cancelada"). Mediante IF-2025-36668246-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado del allanamiento y desistimiento planteado en la causa, manifestando que la firma no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la Ley 27.743, que se comprobó que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero en la Resolución dictada el 09/09/2021 por el Administrador de la Aduana de San Luis y notificada por medio de SICNEA N° 21083NOTI022973F del 21/10/2021, y que la reducción de intereses se efectuó automáticamente cuando la deuda fue incorporada al plan de pagos de acuerdo con la normativa.

Atento el estado procesal de la causa, corresponde tener a la recurrente por allanada y desistida de toda acción y del derecho -incluso el de repetición-, en relación a los tributos exigidos en el marco de la actuación SIGEA N° 17477-32-2020, ello con el objeto de adherirse al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedarán reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la Ley N° 27.743 y art. 38 inc. b) de la Resolución General AFIP N° 5525/2024.

VII.- De acuerdo a todo lo considerado, corresponde practicar la regulación de honorarios a favor de la representación fiscal por su actuación en la presente causa.

En cuanto a las pautas para la determinar el monto de dicho emolumento, se tendrá en cuenta el monto del litigio, el resultado obtenido y la actividad desarrollada durante la etapa procesal cumplida. Es importante señalar que será de aplicación lo dispuesto por el art. 1163 del C.A., así como los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 52 de la ley 27.423 y la Resolución SGA Nº 580/2025, en cuanto fija el valor de una (1) UMA en la suma equivalente de PESOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 68.985), a partir del 01/02/2025 (conf. Acordada N° 04/2025).

Además, es relevante mencionar que, en relación a los honorarios de la representación fiscal, el art. 38 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024 dispone que: *"A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas comprendidas en la presente que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial, así como aquellas en ejecución fiscal, se observarán los siguientes criterios: a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.743, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco. b) En los demás supuestos, los honorarios estarán a cargo del contribuyente o responsable que hubiera formulado el allanamiento a la pretensión fiscal y/o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en cuyo caso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la adhesión al régimen se realice dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la*

entrada en vigencia de esta resolución general, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.743.”

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la norma transcripta, los honorarios profesionales se verán reducidos en un cincuenta por ciento (50%).

Por ello, **VOTO POR:**

1) Tener por **allanada** formalmente a la firma **PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.A.** en relación a los tributos exigidos en el marco de la actuación SIGEA N° 17477-32-2020, y **desistida** de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora.

2) Regular los honorarios de la **representación fiscal** por su actuación profesional en los presentes actuados, en la **cantidad de 1,87 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de **PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 129.001,95.-), los que quedan a cargo de la actora.** Se deja constancia que dicho monto no incluye el IVA y que ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por el art. 9 de la Ley N° 27.743 y el art. 38 inc. b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Tener por **allanada** formalmente a la firma **PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.A.** en relación a los tributos exigidos en el marco de la actuación SIGEA N° 17477-32-2020, y **desistida** de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora.

2) Regular los honorarios de la **representación fiscal** por su actuación profesional en los presentes actuados, en la **cantidad de 1,87 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de **PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 129.001,95.-), los que quedan a cargo de la actora.** Se deja constancia que dicho monto no incluye el IVA y que ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por el art. 9 de la Ley N° 27.743 y el art. 38 inc. b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.04 23:02:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.05 10:54:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.06.05 12:08:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.05 12:08:57 -03:00